

LA TRANSACCION

María Paulina Camacho Ospina

Cod. 9423876

Investigación Profesoral
Para hacer parte del Tratado de derecho de los Contratos del profesor
Eduardo Devis Morales

Universidad De La Sabana

Facultad de Derecho

Santafé de Bogotá

2000

INDICE DE CONTENIDO

| | |
|---|-----------|
| INTRODUCCION..... | 1 |
| 1. RESEÑA HISTORICA DE LA TRANSACCION EN EL DERECHO | 4 |
| 2. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA TRANSACCION | 7 |
| 2.1. NOCION BASICA DE TRANSACCION | 8 |
| 2.2. EL CONCEPTO DE CONTRATO DE TRANSACCION EN DERECHO COMPARADO..... | 8 |
| 2.3. EL CONCEPTO DE TRANSACCION EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO..... | 15 |
| 2.3.1. LA TRANSACCION DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE..... | 15 |
| 2.3.2. LA TRANSACCION A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA..... | 16 |
| 3. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TRANSACCION | 18 |
| 3.1. EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTROVERTIDA O DUDOSA | 18 |
| 3.2. LA INTENCION DE LAS PARTES DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO EN FORMA EXTRAJUDICIAL..... | 19 |
| 3.3. LAS RECIPROCAS CONSESIONES | 20 |
| 3.4. ES UN CONVENIO O CONTRATO QUE CELEBRAN LAS PARTES | 21 |
| 4. CARACTERES DE LA TRANSACCION | 22 |

| | | |
|-----------|---|-----------|
| 4.1. | BILATERAL..... | 22 |
| 4.2. | CONSENSUAL..... | 24 |
| 4.3. | ONEROSO | 26 |
| 4.4. | CONMUTATIVO..... | 26 |
| 4.5. | PRINCIPAL..... | 27 |
| 4.6. | NOMINADO | 28 |
| 4.7. | INTUITU PERSONAE..... | 29 |
| 4.8. | SOLUCIONA POR SI MISMO EL CONFLICTO | 31 |
| 5. | EL OBJETO DE LA TRANSACCION..... | 32 |
| 6. | LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA..... | 33 |
| 6.1. | CONSECUENCIAS DE LA COSA JUZGADA EN LA TRANSACCION..... | 34 |
| 6.2. | EFECTO DE MERITO EJECUTIVO DE LA TRANSACCION..... | 37 |
| 6.3. | EL EFECTO DE LA TRANSACCION SOLO ENTRE LAS PARTES | 38 |
| 6.3.1. | <i>EFECTOS CUANDO HAY SOLIDARIDAD.....</i> | <i>38</i> |
| 6.3.2. | <i>EFECTO A LOS CAUSAHABIENTES</i> | <i>39</i> |
| 7. | CONCLUSIONES | 40 |
| | BIIBLIOGRAFIA..... | 42 |

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como objetivo primordial investigar aspectos relacionados con la transacción, tales como, los elementos esenciales, los aspectos fundamentales, caracteres, el objeto y los efectos de la cosa juzgada.

Ya que con el uso adecuado de esta figura se descongestionarían los despachos judiciales haciendo que las partes en conflicto presente o eventual, lo dirimirían directamente con prontitud, economía, efectividad, ahorrando tiempo y dinero, con tranquilidad, quedando satisfechos sin tener que acudir al órgano judicial del Estado.

Este procedimiento es un verdadero sistema jurídico, porque goza de autonomía científica y funcional, y además se encuentra gobernado por sus propias normas, reglas y principios.

La diferencia esencial con el procedimiento judicial es que no se trata de un proceso adversarial. Las personas físicas o jurídicas en conflicto no son tratadas como contendientes que derivan la solución a un tercero, con el consecuente resultado de una parte gananciosa y otra perniciosa, Son ellas mismas las que deben encontrar la composición de sus diferencias, para lo cual se les reserva un amplio rol protagónico y decisivo en el diseño de la solución.

Ello significa, en definitiva, reconocer en la sociedad una mayor libertad para autogobernar sus propios conflictos.

Pero este reconocimiento que es una derivación natural de la democracia y del estado de derecho, demanda como contrapartida un adecuado marco institucional, una mayor responsabilidad individual de los ciudadanos y una regulación o contralor razonable y acotado del estado de manera indirecta o descentralizado. El estado no debe intervenir pero tampoco quedarse indiferente. Su interés en esta temática debe conciliarse con una ingerencia limitada y equilibrada en el sistema.

Es de anotar que la efectividad de lograr la transacción tiene pleno valor legal para las partes ; teniendo dos consecuencias jurídicas importantes :

- a.) Hacen tránsito a cosa juzgada.
- b.) Prestar mérito ejecutivo.

Pero, lo mas importante, es que las partes aceptan voluntariamente lo pactado en la transacción voluntariamente, en forma muy diferente a cuando lo tienen que cumplir mediante una solución impuesta.

La transacción beneficia a todos. Pretendemos hacer ver las ventajas que este procedimiento tiene para nuestras familias y con nuestros vecinos, buscando una solución de los problemas entre sí, llegando a negociar una solución justa sin la intervención del órgano judicial del Estado.

Es de anotar que, naturalmente, no podemos transigir aquellos conflictos exceptuados taxativamente por el legislador, o sea, "Todos aquellos asuntos que no admiten desistimiento, transacción o acuerdo." Por ejemplo los de naturaleza eminentemente pública o de gran interés

comunitario como los relacionados con el nombre, estado civil y nacionalidad de las personas, las fronteras patrias o aquellos delitos graves como el narcotráfico, el homicidio doloso, el secuestro y el terrorismo y aquellos que constituyen derechos ciertos o indiscutibles de las personas.

1. RESEÑA HISTORICA DE LA TRANSACCION EN EL DERECHO

Las alternativas para la solución de las diferencias existentes entre las partes tienen sus orígenes en la antigüedad. En Grecia, cuando históricamente se convirtió en la cuna de la civilización occidental, encontramos que la conciliación estaba regulada por la ley, teniendo los Tesmontes¹ que eran las personas encargadas de procurar convencer a las partes de llegar a un acuerdo transaccional dado que los griegos daban fuerza de ley a las transacciones que celebraban los llamados a juicio, antes de comparecer en él.

Sin duda alguna es el pueblo romano donde surgieron las más importantes instituciones jurídicas, encontramos que las Doce Tablas respetaban la avenencia a que hubiesen llegado las partes, y que el mismo Cicerón aconsejaba la conciliación fundado en el aborrecimiento que debía tenerse a los pleitos, diciendo de ella que era un acto de liberalidad digno de elogio y provechoso para quien lo realizaba de oficio, siendo de notar que los romanos en más de una ocasión y en momentos de entusiasmo se reunieron (como lo hicieron en memoria de Julio César) para deponer sus diferencias y terminar amigablemente sus litigios alrededor de la columna erigida en su honor. Por ello Suetonio observa que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria del César fue una columna, al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificios y votos y a transigir sus controversias.²

¹ Enciclopedia Historia del Mundo Tomo II, Editorial Salvat Editores, S.A. Barcelona 1978. Pág.44.

² Enciclopedia Jurídica omeba. Tomo XVII, Editorial Bibliográfica Argentina, pág. 157.

Con el advenimiento del Cristianismo estos medios encontraron un impulso. Así observamos que en el Evangelio de San Mateo se encuentran tres textos que pueden considerarse como precedentes concretos. Dice uno: “Al que quiere litigar contigo y quitarle la túnica, dale también el manto.” Otro expresa: “Sé transigente con tu adversario pronto, mientras estés con el camino, no sea que le entregue al juez.” Y el tercero: “Si parece contra ti tu hermano, ve y corrígele a solas; si te oyere, habrás ganado a tu hermano; pero si no te oyere, lleva contigo uno o dos, para que en boca de los dos o tres testigos esté la palabra.”

La religión Católica siempre ha considerado los pleitos como fruto de las pasiones de los hombres, peligrosos para la familia, la fortuna y contrario a las virtudes que todo ser humano debe tener, tales como : paz, mansedumbre, caridad y amor. (Sagrada Escritura)

En cuanto a la transacción en Colombia, realmente son muy pocos los acontecimientos que tenemos en cuanto a datos y a pormenores que ayuden a establecer la base de aparición de la transacción en Colombia. Sin embargo lo que si está claro es que aparece en el Derecho, como un instrumento que pueden utilizar las personas en procura de un arreglo, pero sin tenerse procesalmente como obligatorio dentro de un proceso, sino como una alternativa.

A través de la historia³, podemos darnos cuenta que todas las personas se han caracterizado por practicar la transacción como fórmula para dirimir los conflictos. La transacción está demarcada como el

³ Enciclopedia Salvat, Tomo XII.Op. Cit., pág.3194.

espacio distinto al que ocupa la justicia ordinaria,⁴ en el cual, las partes de una relación en conflicto, pueden buscar y lograr solucionarlo sin la participación de los jueces y magistrados que integran la rama judicial del poder público en el Estado.

No tenemos duda que este método alternativo contribuirá a la paz social, y que los actores de ese logro serán los propios ciudadanos en el ejercicio pleno de sus derechos cívicos.

Debe tenerse presente que las soluciones deben ser justas, y que la única referencia objetiva próxima al ideal de justicia, soluciones de la controversias, no serán en sí mismas valiosas, es el orden jurídico vigente. La paz social requiere indefectiblemente el respeto por el Estado de derecho y sus instituciones, porque en definitiva el Derecho, según el conocido Louis Josserand, no es otra cosa que el “orden socialmente justo”.

Para establecer esta noción base recurrimos a la etimología de la palabra transacción, la cual proviene del verbo latino *transigere* que significa *pasar a través* y de *transigir* que equivale a *trato o acuerdo*, y desde el punto de vista semántico la palabra transacción significa la acción y el efecto de transigir a la cual se le da el significado de trato o acuerdo.⁵

⁴ Representada por los magistrados y los jueces que integran la rama judicial del poder público.

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, 17 Edición. Madrid, 1992. Pág.328.

2. ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LA TRANSACCION

En el sentido que tomaremos la palabra transacción en éste trabajo, es en el jurídico lo que significa que es “la acción de ajustar algún punto dudoso o litigioso, conviniendo las partes voluntariamente en algún medio que componga y parta la diferencia de la disputa”.⁶

Como complemento citamos la noción del doctor Fernando Hinestrosa para quien la transacción “es un acto bilateral y particular, cuya función es la de dirimir amigablemente un litigio en curso o de futuro planteamiento. El motivo que induce a las partes a celebrar un negocio jurídico de este orden es común e igual para ambas : lograr una certeza, ajustar la situación, fijar establemente la relación materia de conflicto. De suerte que lo cardinal, propio y siendo cualquier planteamiento adicional complementario, paralelo y subordinado al genuino convenio extintivo”.⁷

⁶ Pequeño Larousse Ilustrado. Ediciones Larousse, cuarta edición. París, 1985. Pág. 620.

⁷ HINESTROSA, FERNANDO. Escritos Varios. Editorial Universidad Externado de Colombia, Colombia, 1983. Pág.368.

2.1. NOCION BASICA DE TRANSACCIÓN EN COLOMBIA

La transacción es un medio alternativo para solucionar conflictos a través de la cual las mismas partes en conflicto, sin la intervención de nadie distinto a ellas mismas, al menos que participen sus abogados, asesores de ellas en la negociación, pueden en el ámbito extrajudicial, precaver un litigio judicial, o si ya se hubiere entablado, terminarlo mientras no haya sido fallado por sentencia de primera instancia.

2.2. CONCEPTO DE CONTRATO DE TRANSACCION EN EL DERECHO COMPARADO

La transacción como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos lo encontramos en las legislaciones derivadas del derecho romano, por lo tanto cada una de las referencias que acá expondremos, la transacción se encuentra incorporada como un contrato civil.

En Francia

En el Código civil Francés es el primero donde se refieren a la transacción como contrato. En esta normativa se define a la transacción, en su artículo 2044, así:

“La transacción es un contrato por medio del cual las partes terminan una controversia surgida, o previenen una controversia por surgir”. “Este contrato debe ser redactado por escrito”.⁸

En este caso se puede decir que la definición es incompleta en tanto no se hace referencia al elemento de las recíprocas concesiones que las partes deben hacerse entre sí.

La jurisprudencia francesa⁹ si agrega la figura de la concesión recíproca como un elemento fundamental. Sin embargo añade el autor francés Louis Josserand que “no hay transacción cuando una de las partes cede sus derechos por una contrapartida tan débil que es prácticamente inexistente”. Esta observación fue recogida por Andrés Bello en la redacción de esta figura en los códigos civiles de Chile y de Colombia.

⁸ Derecho Civil-Contratos. Tomo II, Volumen 2, Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1951. Pág 389.

⁹ Jurisprudencia civil extractada del código civil, Editorial Dalloz, París 1994-1995. Pág.1555.

En España

La transacción se encuentra definida como un contrato en el código civil en el artículo 1809, como:

“Un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.¹⁰

“Si bien enriquece la figura de la transacción cuando indica las prestaciones a través de las cuales se llega a su celebración, adolece de la misma deficiencia, de omitir el elemento de las recíprocas concesiones que las partes deben hacer para llegar a la celebración de este contrato”.¹¹ Por lo tanto se ha debido definir como un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado.

En Portugal

A través de su Código Civil 1977 en su artículo 1248, dice así:
“Transacción es el contrato por el cual las partes previenen o terminan un litigio mediante recíprocas concesiones”. “Las concesiones pueden implicar la constitución, modificación o extinción de derechos diversos del derecho controvertido”.¹²

¹⁰ Código Civil Español, Editorial Amaya, Bilbao España. Dep. Legal: B1.3335- 1975. Art. 1809.

¹¹ La transacción, Bosch, Casa editorial S.A., Barcelona, 1987. Pág. 6.

¹² VODANOVICH, ANTONIO. Contrato de transacción. Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., Santiago de Chile, 1993. Pág. 185.

Esta definición nos muestra claramente que las concesiones que las partes se hacen recíprocamente son las que permiten extender el alcance y el efecto de la transacción a derechos diferentes a aquellos de los cuales surge el conflicto en cuestión.

En Perú

En el Código Civil de 1984 encontramos en el artículo 1302 el contrato de transacción el cual declara:

“Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún punto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. Con las concesiones recíprocas, también se pueden crear, regular, modificar o extinguir relaciones diversas de aquellas que han constituido objeto de controversia entre las partes. La transacción tiene valor de cosa juzgada”.¹³

Además de este concepto, el artículo 1303 nos aporta lo siguiente:

“La transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra otra sobre el objeto de dicha transacción”.

¹³ Código Civil Peruano, Decreto Legislativo 295 del 24 de Julio de 1984. Art. 1302.

En Bolivia

El concepto de transacción contenido en el Código Civil en el artículo 945, establece:

“La transacción es un contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se dirimen derechos de cualquier clase ya para que se cumplan o reconozcan, ya para poner término a litigios comenzados o por comenzar, siempre que no esté prohibida por la ley. Se sobreentiende que la transacción está restringida a la cosa u objeto materia de ella, por generales que sean sus términos”.¹⁴

Esta concepción nos muestra la restricción que se hace respecto a su efecto en relación al objeto del mismo.

En Argentina

La transacción se define así, artículo 832:

“La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas”.

¹⁴ Código Civil Boliviano, Decreto Legislativo 12760 del 8 de Agosto de 1975. Vigente desde el 2 de Abril de 1976. Art. 945.

Luego agrega el artículo 834:

“Las diferentes cláusulas de una transacción son indivisibles, y cualquiera de ellas que fuese nula, o que se anulase, deja sin efecto todo el acto de la transacción”.¹⁵

Acá nos podemos dar cuenta del aporte que nos hace esta definición al incluir el elemento de la indivisibilidad en el pacto.

El autor argentino Carlos A.R. Lagomarsino integra esta definición así:

“Es el acto jurídico bilateral indivisible, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas extinguen obligaciones litigiosas o dudosas”.¹⁶

En Paraguay

En el artículo 1495 del Código Civil de 1987 con la reforma del 1991 :

“Por el contrato de transacción las partes, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un litigio o lo previenen. Por medio de ella se puede crear, modificar o extinguir, además, relaciones jurídicas diversas de las que fueron objeto del litigio o motivo de la controversia”.¹⁷

Este concepto sigue al régimen Peruano y al régimen Portugués.

¹⁵ Código Civil Argentino, Ley 340 del 29 de Septiembre de 1869. Arts. 832 y 834.

¹⁶ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina-Buenos Aires. Págs. 342 y 343.

¹⁷ VODANOVICH H. Antonio. Op. Cit., pág.191.

En Venezuela

El Código Civil en su artículo 1713 definen así:

“La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.¹⁸

En Chile

El Código Civil de Chile fue obra de Don Andrés Bello, por lo tanto tiene el mismo origen que el Código Civil Colombiano, que a la vez tiene influencia del Código Civil Francés de 1804, influencia que se ve reflejada en el concepto de la transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.¹⁹

En este concepto nos muestran que la transacción es el medio para zanjar una diferencia, para arreglar un derecho controvertido, es decir, es una relación jurídica controvertida y dudosa, no es la renuncia de un derecho.

¹⁸ Código Civil Venezolano, Disposición Legal I.F. 82-1702 bajo el decreto 10-79-092 Tomo I, Folio 34 del 19 de Agosto de 1975 modificado Julio de 1982. Art. 1713.

¹⁹ Código Civil Chileno, promulgado el 14 de Diciembre de 1855, entrado en vigencia el 1 de Enero de 1857. Art. 2446.

2.3. EL CONCEPTO DE TRANSACCION EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO

2.3.1. LA TRANSACCION DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE

Desde la expedición del Código Civil Colombiano, el concepto de transacción ha estado presente desde un comienzo, el artículo 2469 establece:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.²⁰

También se debe tener en cuenta que la transacción hace transito a cosa juzgada, es decir produce los mismos efectos que una sentencia proferida en proceso judicial, es por esto que las partes mismas de un conflicto pueden solucionarlos con idénticos efectos a los de una sentencia.

²⁰ Código Civil Colombiano vigente corresponde al puesto en vigencia mediante la Ley 57 de 1887 que ordenó tener como tal el Código Civil de la Nación sancionado 26 de Mayo de 1873.

2.3.2.LA TRANSACCION A LA LUZ DE LA DOCTRINA Y DE LA JURISPRUDENCIA

El ámbito doctrinal considera deficiente el concepto de transacción en cuanto no hace referencia al elemento de las mutuas concesiones o recíprocas renunciaciones que las partes deben hacer en pro de llegar a la transacción.

Bonivento Fernández nos dice:

“Simplemente se tiene que admitir que es de su esencia porque si las partes no procuran concesiones o sacrificios, sino sólo beneficios, no se puede sostener que se está frente a una transacción sino que se gira en el ámbito de un negocio jurídico distinto, como la simple renuncia a un derecho, la remisión, el allanamiento a una demanda o cualquier forma innominada”.²¹

Arturo Valencia Zea también nos dice respecto del concepto de transacción, que se encuentra incompleto, por cuanto no se menciona el elemento de las concesiones recíprocas que las partes deben hacer para llegar a ella, con lo cual se está omitiendo el carácter bilateral, por consiguiente él la define así:

“Un contrato en que las partes, mediante concesiones recíprocas, terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

²¹ Los Principales Contratos Civiles y Comerciales. Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia. Págs. 102a 107.

Además agrega, que la transacción es el contrato por el cual mediante concesiones recíprocas se elimina el pleito o la incertidumbre de las partes sobre una relación jurídica”.²²

La Corte Suprema de Justicia - Sala de casación Civil - también habla sobre el concepto de la transacción, al pronunciarse en la sentencia de mayo 6 de 1966 en donde define la transacción así :

“es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.²³

La comisión revisora de el Código Civil Colombiano en el artículo 1041 del Proyecto define la Transacción como : “Un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.²⁴

²² Derecho Civil. Tomo IV- Contratos. Librería Editorial Temis Ltda., Santafé de Bogotá, Colombia. Pág. 251.

²³ Código Civil y legislación Complementaria. Legis Editores S.A. Bogotá Colombia. Pág 970.

²⁴ Proyecto de Código Civil. Publicado por la Superintendencia de Notariado y registro. Decreto 959 del 28 de Abril de 1980.

3. ELEMENTOS ESENCIALES DE LA TRANSACCION

La identificación jurídica de un contrato parte de la identificación de sus elementos esenciales, es decir, de aquellos elementos sin los cuales la figura no produce legalmente ningún efecto o degenera en otra modalidad contractual.

3.1. EXISTENCIA DE UNA RELACION CONTROVERTIDA O DUDOSA

Entre quienes son las partes debe existir una relación controvertida o dudosa, ya que desde este punto de partida surge la necesidad o el deseo de llegar a una transacción.

Es decir, debe existir una situación afectada por un conflicto de intereses que puede o haya dado lugar a un litigio, o por una situación de duda que las partes o una de ellas tenga sobre aspectos de la relación. Por lo tanto no se puede dar la figura de la transacción cuando en la relación no se presenta el conflicto de intereses o la duda.

La controversia puede originarse en la disputa o litigio que sobrevenga entre las partes acerca de cualquier aspecto de su relación.

La controversia puede surgir también de la duda que tengan las partes sobre el alcance de sus derechos y de sus obligaciones dentro de

la relación, lo que significa que no es indispensable que la diferencia se presente en forma de litigio.

Por último debe ser exteriorizada la posición de desacuerdo de las partes en relación con situaciones concretas de la relación.

3.2. LA INTENCION DE LAS PARTES DE SOLUCIONAR EL CONFLICTO EN FORMA EXTRAJUDICIAL

Este es un elemento de contenido subjetivo, que consiste en que las partes por sí mismas a través de este mecanismo de la transacción, quieren superar sus diferencias, es decir, por su propia voluntad.

Es el ánimo de solucionar sus conflictos sin tener que acudir al proceso judicial.

Elemento éste determinante de los medios alternativos de solucionar conflictos, y sobre todo de la transacción.

Es mediante este elemento que las partes buscan y encuentran la justicia en su relación y los llevan a transigir su controversia.

3.3. LAS RECÍPROCAS CONCESIONES

Este es el elemento más característico de la transacción. El carácter de elemento que tienen las recíprocas concesiones que las partes deben hacerse se observa claramente en el hecho de que ellas representan el medio para llevar a cabo la transacción. Quiere decir esto que las partes se hacen concesiones entre sí en relación con sus respectivas pretensiones con el fin de llegar al acuerdo, poniendo así fin a una situación dudosa o una situación controvertida.

Las concesiones recíprocas deben producirse en relación con las pretensiones que cada una de ellas tenga acerca de las cuestiones objeto de la duda o del litigio que las afecta.

La reciprocidad en las concesiones significa que cada parte renuncie en favor de la otra, sin querer significar esto que la renuncia deba ser equivalente. Las concesiones recíprocas pueden recaer sobre los objetos de la controversia o sobre otros distintos.

3.4. ES UN CONVENIO O CONTRATO QUE CELEBRAN LAS PARTES

Este elemento la distingue de los otros medios alternativos de solucionar conflictos por vía no judicial, ya que son las partes mismas quienes llegan al acuerdo a través del cual, solucionan sus diferencias, acuerdo al que se llega con el solo concurso de sus voluntades, elemento característico de esta figura.

El que la transacción se encuentre identificada como un contrato es un elemento que la distingue de las otras alternativas actualmente existentes para la solución de conflictos por vía no judicial. En efecto ninguna de las otras alternativas tiene esta condición puesto que en la conciliación extrajudicial, si bien son las partes mismas quienes llegan al acuerdo conciliatorio a través del cual solucionan sus diferencias, a ese acuerdo no llegan con el solo concurso de sus voluntades, sino con la ,mediación del conciliador quien a través de las fórmulas que propone participa como tercero en el acuerdo, el cual además, lleva su firma.

4. CARACTERES DE LA TRANSACCION

La transacción como medio de solucionar conflictos, debe tener ciertas características para que surja como tal, estas particularidades hacen que la transacción se distinga de otros medios que tienen la misma función que ésta, pero que hacen que se distingan de las demás.

Además es acá cuando mas notamos que la transacción no se caracteriza como contrato, ya que las características de los contratos no son los mismos que el de la transacción y por lo tanto no se puede calificar como éste, ya que se está hablando de otra figura.

4.1. *BILATERAL*

Para aclarar con mas precisión el concepto de bilateralidad, es necesario aclarar que en derecho se considera que el contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra que no contrae obligación alguna, y es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente. Es por esto que se habla de que la transacción es bilateral, ya que las partes deben mutuamente contraer obligaciones.

Al hablar de las obligaciones que se tienen mutuamente debemos tener en cuenta que se trata de la manifestación que hace cada una de las partes para llegar al acuerdo a través del cual se cumple su objetivo, que

es el de terminar extrajudicialmente el litigio pendiente o de precaver el litigio eventual.

Cuando no se hacen concesiones recíprocas estamos hablando de otra figura, la cual es calificada como allanamiento de la demanda “reconocer como justa la pretensión deducida en su contra mediante una demanda principal o incidental y aceptar que son a su cargo las obligaciones en ella involucradas”.²⁵

Por otro lado podemos encontrarnos ante la figura que según nuestro Código Civil en el artículo 15 nos dice : “podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia”.

Como nos podemos dar cuenta, en la transacción es fundamental que existan las recíprocas concesiones entre las partes en conflicto y es por esto que se hace que la transacción sea bilateral, por cuanto para llegar a celebrar la transacción cada una de las partes debe obligarse en favor de la otra.

Y por último debemos decir que al existir bilateralidad, no quiere decir que las obligaciones deban ser equivalentes entre las partes, o sea, pueden darse obligaciones iguales u obligaciones diferentes, ya que la finalidad de la transacción es el de zanjar las diferencias que separan a las partes.

4.2. CONSENSUAL

Se perfecciona con el solo consentimiento de las partes. Pero para tener una mejor forma de prueba se aconseja que se haga por escrito, y que éste sea reconocido por las partes ante notario o ante cualquier autoridad habilitada para dar fe pública; éste requisito no es indispensable, ya que se puede probar por cualquier medio que la ley autorice. Solo en algunos casos si se requiere de formalidades como por ejemplo cuando se va a transferir un derecho sobre un bien inmueble, ya que la ley en estos casos si hace indispensable la formalidad de la escritura.

En relación con este aspecto del contrato de transacción considero oportuno incorporar acá la importante distinción que trae la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia de Colombia – Sala de Casación Civil- en cuanto a las operaciones que, versando sobre inmuebles requieren o no de ésta solemnidad:

“El Tribunal estimó que, por versar sobre derechos inmuebles el litigio que se pretendió finalizar con la transacción, ésta requería, por si misma, las formalidades o solemnidades propias de los negocios sobre bienes raíces. A este respecto la Corte ha dicho: “Siendo el contrato de transacción simplemente consensual, basta el acuerdo de las partes para su perfeccionamiento aún cuando ellas transijan una disputa de linderos relativa a predios que posean con un lindero común. Ello porque, por su naturaleza, la transacción no es transmitiva, sino simplemente declarativa

²⁵ FORNACIARI, MARIO ALBERTO. Modos Anormales de terminación del proceso. Tomo II, Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1988. Pág.104.

o reconocitiva de los derechos que forman el punto de discrepancia sobre la cual ha recaído.

Es por lo mismo por lo que, quien renuncia, aún mediante precio, a sus pretensiones en el objeto litigioso que entraña la materia de la transacción, no cede en verdad el objeto mismo y deja simplemente a su contraparte con los derechos que pretende tener sobre la cosa. Se los reconoce.

De igual manera, cuando los propietarios de predios limítrofes transigen una disputa de linderos, señalando de mutuo acuerdo la línea divisoria que en lo sucesivo ha de separarlos, no se hacen por ello concesiones recíprocas de terreno, sino que cada uno deja a su contrario con los derechos que pretendía en cuanto la nueva limitación abarca sus pretensiones. Lo que en definitiva sucede, es que las partes de un mutuo acuerdo interpretan sus títulos y señalan la demarcación pero cada uno continúa poseyendo por el título de su propiedad, ya que la transacción solo se encamina a declarar hasta donde llegan por convenio mutuo los derechos de cada uno de los contendientes. (Sentencia del 22 de marzo de 1949)”

Otra cosa ocurre cuando la transacción implique, por ejemplo, la transferencia de un predio extraño al pleito, cuya propiedad no se disputa, pero que su dueño lo enajena a favor de la otra parte para poder terminar el pleito por medio del arreglo. En esas circunstancias se requeriría la solemnidad reclamada por la transferencia en cuestión”.²⁶

²⁶Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, Providencia Julio 12 de 1955. Gaceta Judicial No. 2155, pág. 696.

4.3. ONEROSO

Se puede hablar que es oneroso, ya que tiene por objeto la utilidad de ambos contrayentes y por lo tanto cada uno se grava en beneficio del otro ; si fuera gratuito sería porque solo una de las partes se vería beneficiada.

Al hablar de la transacción decimos que es oneroso, en el momento que nos referimos a las recíprocas concesiones que las partes deben hacerse para llegar a su celebración, por lo tanto cada una de las partes reporta la utilidad en el momento que la otra parte hace su sacrificio al gravarse en su favor para transigir.

Al mencionar que la transacción es onerosa debemos referirnos también, que las responsabilidades de las partes en este caso llega hasta la culpa leve, responsabilidad que se deriva del cumplimiento de las obligaciones que cada uno contrae a través de la transacción.

4.4. CONMUTATIVO

Recordemos que un contrato es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer, y es aleatorio cuando el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o de pérdida.

Se habla de equivalente ya que las prestaciones de cada una de las partes dentro de la transacción tienen un valor que se consideran o aceptan como igual. No solo debe existir la equivalencia de las prestaciones, sino que deben determinarse en el momento de celebrarse la transacción.

Las partes buscan transar las diferencias con la renuncia recíproca de sus pretensiones, que deben encontrarse en un justo punto de equivalencia en cuanto a los sacrificios y a los beneficios que ella misma les reporte, es por esto que se considera como conmutativo.

Al referirnos a equivalencia debemos tener en cuenta que no se trata que las prestaciones de las partes sean perfectamente iguales, sino que con pleno conocimiento de las partes, las prestaciones se estimen en término cuantitativos y cualitativos, como ellos mismos convengan.

4.5. PRINCIPAL

El Código Civil en el artículo 1499 distingue entre un contrato principal y uno accesorio.

Contrato principal: “aquel que subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención”.

Contrato accesorio: “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.

La transacción es principal, ya que no depende de otro contrato para su existencia, tiene autonomía que se la otorga la ley para cumplir su objetivo cual es el de servir de instrumento jurídico, por sí solo, para que las partes solucionen sus diferencias con efecto de cosa juzgada y así terminen extrajudicialmente un proceso en curso o eviten entablarlo. Es por esto que es principal, porque las partes pueden realizar todos los actos u operaciones jurídicas que deseen integrar como parte de su acuerdo transaccional. Quienes en el intervienen pueden acordar la transferencia de derechos sobre cualquier bien, la manera de cumplir cualquier obligación de hacer o de no hacer, la forma de realizar el pago, en general toda y cualquier operación acordada por las partes como solución al conflicto que lo origine.

4.6. NOMINADO

Se encuentra regulado por el derecho positivo de una manera especial, tiene normatividad propia. Es una figura concreta consagrada por las legislaciones de cada país debido al uso inmemorial que de ellas se ha venido haciendo y que reciben un nombre que las distingue y las individualiza entre sí.²⁷

De acuerdo con esto, tenemos pues, que un contrato se considera nominado cuando se encuentra contemplado en la ley con una denominación propia que lo identifica nominalmente de los demás.

²⁷ Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo IV, editorial bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1956. Pág.678.

En el título XXXIX del libro cuarto del Código Civil en su artículo 2469, se encuentra la transacción como un contrato nominado por cuanto así aparece:

”La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”.

4.7. INTUITU PERSONAE

Las partes realizan o celebran determinados actos o contratos en consideración a la persona con quien interactúan.

Como la transacción es una forma de solucionar conflictos surgidos de la conducta humana, son las partes mismas las que voluntariamente apartan sus diferencias tomando en consideración a la persona como tal con la cual tienen diferencias que desean solucionar.

En el artículo 2479 del Código Civil se consagra el carácter de intuitu personae :

“La transacción se presume haberse aceptado por consideración a la persona con quien se transige”. “Si se cree, pues, transigir con una persona, y se transige con otra, podrá rescindirse la transacción”.

En consecuencia, el error en la persona con quien se transige constituye causal de nulidad relativa y origina, para la persona que en él ha incurrido, el derecho a demandar judicialmente se declare rescindido el contrato, en virtud de lo cual el mismo cesará en sus efectos desde el momento de esa declaratoria. Puede ser saneado por ratificación de las partes, así como puede quedar saneado con el paso del tiempo.

4.8. SOLUCIONA POR SÍ MISMO EL CONFLICTO

Este carácter nos lo señala el artículo 2469 de nuestro Código Civil :

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”.

Además de lo anterior debemos recordar que la transacción hace transito a cosa juzgada, es decir los mismos efectos que una sentencia proferida en proceso judicial.

Es por esto que las partes mismas de un conflicto pueden solucionarlos con idénticos efectos a los de una sentencia.

En virtud de éste carácter el contrato de transacción es elemento idóneo y suficiente para proveer, por sí mismo, la solución del conflicto a través de la auto composición que las partes mismas hacen de sus diferencias es decir, no requieren de la intervención de un juez, del conciliador, el amigable componedor, etc, pero no se puede desconocer, que resulta fundamental la participación de un abogado para asesorar a cada una de las partes en todo el camino hasta llegar a un acuerdo.

5. EL OBJETO DE LA TRANSACCIÓN

El objeto de la transacción es el de identificar la controversia existente entre las partes en torno a la relación que las vincula. Esta controversia puede estar en una etapa previa al proceso o sometida a su definición dentro de un proceso.

Lo que se busca es que las partes diriman esa controversia a través de sus recíprocas concesiones con el fin de precaver, de evitar el proceso, o de terminar el proceso ya en curso, siempre y cuando este proceso no haya sido fallado.

En definitiva lo que se busca es definir la controversia que enfrentan las partes, en relación con la cual ellas acuerdan deponer cada una sus propias pretensiones en aras del acuerdo que le da origen.

No es necesario que se solucionen todos los conflictos, ya que pueden ser total o parcialmente los acuerdos a los que se lleguen en relación a los puntos en conflicto, por lo tanto lo que se busca es que se transija los puntos de acuerdo a los cuales las partes vayan llegando.

6. LOS EFECTOS DE LA COSA JUZGADA

El efecto que la ley le otorga a la sentencia de quedar en firme, significa cosa juzgada, es decir que no puede ser objeto de impugnación. Una vez pasado el término de ejecutoria sin haber sido objeto de los recursos existentes para pedir su modificación o su derogatoria, o por haber sido interpuestos fuera de tiempo, o cuando el recurso ha sido resuelto, se dice que una sentencia adquiere el efecto de cosa juzgada, es decir, su contenido es definitivo.

Por lo tanto la cosa juzgada tiene como efecto que no permite que entre las mismas partes exista un nuevo proceso cuando éste tenga las mismas causas y el mismo objeto que el proceso ya anteriormente fallado mediante sentencia.

Es por esto que, el efecto de la cosa juzgada tiene como finalidad darle firmeza social y jurídica al fallo del juez, quien es quien decide una situación que ha sido objeto de un litigio, a través de una sentencia.

El régimen Colombiano en su artículo 2483 del Código Civil le otorga a la transacción el efecto de cosa juzgada y además que puede ser demandada su nulidad absoluta o su nulidad relativa o rescisión, nos dice:

“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, de conformidad con los artículos precedentes”.²⁸

²⁸ Código Civil Colombiano, Editorial Jurídica legis S.A. Bogotá 1999.

6.1. CONSECUENCIAS DE LA COSA JUZGADA EN LA TRANSACCION

La transacción recibe de la ley el mismo efecto que una sentencia, con el fin de que se encuentre dotada de la fuerza legal apta para cumplir su objetivo, el que es de solucionar conflictos con la eficacia propia de una sentencia, teniendo en cuenta que cada una tiene su propia entidad jurídica.

No por esto podemos decir que la transacción tiene todas las mismas consecuencias o efectos de una sentencia.

1. La primera consecuencia de la cosa juzgada es que pone fin al conflicto, es un efecto normal de la transacción, como medio de precaver un litigio o como solución para terminar el proceso, por voluntad de las partes en los términos que ellas acuerden.

Es por esta misma razón que es tan importante como medio alternativo no judicial para la solución de los conflictos, ya que las partes afectadas pueden aliviar sus diferencias, sin la necesidad de acudir a los mecanismos de la justicia ordinaria y por esto contribuyen a la descongestión de su funcionamiento, ya que no es necesario entablar la acción judicial para ello o si ya hay un proceso lo pueden terminar mientras este válidamente celebrada la transacción.

Podemos poner como ejemplo lo siguiente:

“La transacción tiene una finalidad obvia, esencial y necesaria: la de poner término a las disputas patrimoniales de los hombres antes que haya juicio o durante el juicio. Celebrada de acuerdo con las prescripciones generales de los contratos, su efecto no podrá ser otro que el de cerrar, ineludiblemente, absolutamente y para siempre el litigio en los términos de la transacción. La controversia de allí en adelante carece de objeto, porque ya no hay materia para un fallo, y de fin, porque lo que se persigue en el juicio y el la sentencia ya está conseguido. Las partes se han hecho justicia a sí mismas, directa y privadamente, en ejercicio de su libertad; de modo que la jurisdicción, que es institución subsidiaria, quedó sin que hacer. Y se han hecho justicia en la forma mas plausible, porque implica abandono de intereses en beneficio común, en busca de la paz humana, que es altísimo bien. Por esto y otros motivos los pueblos han consagrado una sentencia cuya sabiduría ha venido confirmando el aluvión de la experiencia: Más vale un mal arreglo que un buen litigio.

Es, por lo tanto, absurdo suponer que un juicio pueda subsistir lógicamente y jurídicamente después de haber sido transigido, porque es tanto como admitir al tiempo dos ideas y dos situaciones antitéticas, ya que no hay medio entre lo que concluye o fenece y lo que sobrevive y continúa. De aquí que carezca de sentido estipular en una transacción que el juicio siga su curso, o adelantarlo sin estipulación alguna, por una especie de consenso tácito de las partes”.²⁹

2. La segunda consecuencia es que es un medio de acción, quiere decir, que por lo general la transacción debe estar libre de cualquiera de las causales para demandar la declaratoria judicial o arbitral de su nulidad, pero cuando existe una causal se puede impetrar la declaración de nulidad o la rescisión. Esta nulidad paraliza o termina el cumplimiento

de la transacción y destruye los efectos que haya producido, es decir, restituye la situación que constituye su objeto al estado en el cual se encontraba antes de su celebración. Puede ser por esto que el efecto de cosa juzgada desaparezca, cuando la transacción sea declarada nula.

Por lo tanto debemos recordar que, la transacción puede encontrarse afectada de nulidad absoluta o de nulidad relativa, o que sea incumplida y por lo tanto puede ser objeto de medio de acción o de medio de excepción, ambas dentro de un proceso judicial o dentro de un trámite arbitral. En consecuencia encontramos que la transacción en alguno de estos casos se constituye en el título de la correspondiente acción por cuanto lo pactado a través de él constituye el objeto de la misma.

3. Como tercera consecuencia encontramos que la transacción es un medio de excepción, es decir, el instrumento a través del cual la parte demandada puede solicitar al juez que se extenúe la acción judicial entablada contra ella por encontrarse el objeto de la misma ya definido por las partes con fuerza de cosa juzgada a través de ese contrato.

Como excepción se entiende el medio de defensa que tiene el demandado para oponerse a las pretensiones que el actor sostenga en su demanda, representado en los hechos que logre acreditar como válidos y suficientes para extenuar la acción.

Por lo tanto la transacción se constituye en la prueba del hecho por medio del cual, en virtud del efecto de cosa juzgada que tiene la misma, la parte demandada la presenta como hecho suficiente para extenuar la acción, pues no cabe discutir en litigio lo que ha sido materia ya definida entre las mismas partes con el mismo efecto de una sentencia.

²⁹ Tomado del Código Civil de Jorge Ortega Torres, pág. 1102.

El efecto de cosa juzgada provisional de la transacción se da cuando la materia sobre la cual recae, de acuerdo con lo establecido por la ley, es susceptible de ser modificada en virtud del cambio de las condiciones de hecho con base en las cuales las partes han llegado a ella. Como por ejemplo, la transacción que se celebra sobre el valor de los alimentos, no sobre el derecho consagrado por la ley a recibir alimentos.

6.2. EFECTO DE MERITO EJECUTIVO DE LA TRANSACCION

Como sabemos que la transacción es un acuerdo que las partes convienen para el cumplimiento de unas obligaciones que pueden ser futuras, es la misma transacción la que debe garantizar el cumplimiento de estas. Cuando la transacción se hace constar por escrito, se indican las obligaciones en términos que cada una se constituya como una obligación expresa, clara y exigible en una fecha o bajo el acaecimiento de un hecho claramente precisado, para que la misma pueda demandarse ejecutivamente.

Es por esto que, podemos decir que la transacción sirve como título ejecutivo mediante el cual se exija el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de dar (que incluya la de pagar), de hacer y de no hacer, que las partes pacten para cumplimiento en un tiempo futuro.

Es así como la transacción adquiere el carácter de título ejecutivo sin necesidad de ningún otro requisito.

6.3. EL EFECTO DE LA TRANSACCION SOLO ENTRE LAS PARTES

La transacción sólo tiene efecto entre las partes, las cuales hicieron el acuerdo de voluntades, es decir, se entiende que fue aceptado por consideración al a persona con quien se transige.

El Código Civil Colombiano en su artículo 2484 inciso 1 nos dice:

“La transacción no surte efecto sino entre los contratantes”.

Pero no por esto podemos olvidar que las partes vinculadas principalmente en la transacción, al llegar al acuerdo pueden hacer ver afectadas a otras personas, por lo cual debemos tener en cuenta lo siguiente.

6.3.1. EFECTOS CUANDO HAY SOLIDARIDAD

Este efecto solo surte cuando hay novación de la obligación, el régimen legal colombiano en su artículo 1687 del Código Civil la define como la situación de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida, Es un acto jurídico complejo como que representa una convención extintiva en cuanto soluciona una obligación preexistente y a la vez constituye un contrato en cuanto da nacimiento a una nueva obligación.³⁰

³⁰ OSPINA FERNANDEZ, GUILLERMO. Régimen general de la obligaciones. Edición dirigida por Eduardo Ospina Acosta, reimpresión de la cuarta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1987, pág.430.

“La novación es un acto jurídico de doble efecto: Ella exige una obligación preexistente, y la reemplaza por una obligación nueva que hace nacer. No hay novación si no hay sustitución de una obligación a otra anterior, como ocurre cuando se cambia un documento por otro, por haberse variado el objeto o causa de la obligación”.³¹

6.3.2. EFECTO A LOS CAUSAHABIENTES

Se refiere esto, a que los derechos y obligaciones por causa de muerte se transfieren a los causahabientes, como una consecuencia normal del principio de la adquisición derivativa, a título universal o a título singular.

Es por lo tanto que se dice que los causahabientes son parte del contrato de la transacción, en desarrollo del principio legal de que los contratantes contratan para sí y para sus causahabientes y por esto se transfieren los derechos y las obligaciones del contrato.

³¹Corte Suprema de Justicia Colombiana, Cas. Civil, Magistrado Ponente Juan de Dios Montes Hernández. Sentencia del 14 de Septiembre 1927.

7. CONCLUSIONES

Después de mostrar los elementos y lo relacionado con la transacción, llegué a la conclusión que la transacción se debería clasificar como una convención y no como un simple contrato, ya que la transacción es un modo de finalizar un diferendo actual o eventualmente litigioso, como un procedimiento extintivo, siempre y cuando existan conflictos entre las partes, y no se está buscando crear nuevas obligaciones, como pasaría con un simple contrato, es por esta razón que sus características son más similares a la de la convención y no a la de un contrato, ya que su función es exclusivamente extintiva y no una misión creadora como la del contrato.

La transacción es un negocio consensual, en el sentido de que no requiere por sí ninguna forma sustancial para su existencia y validez, y surge a través de todo medio expresivo. Por lo tanto se podría decir que la transacción es una convención, pues extingue obligaciones en vez de crearlas.

Para una mayor claridad, distinguimos el contrato de la convención, pues el contrato es un acuerdo de voluntades encaminado exclusivamente a generar obligaciones, en tanto que la convención puede ir en pos no solo de este objetivo, sino también de modificar o extinguir obligaciones ya creadas.

Terminando podemos decir que se resaltan como objetivos de la transacción los siguientes :

- Proveer un mecanismo no adversarial para la solución de conflictos.
- Proporcionar una alternativa posible a la necesidad de solución de ciertas categorías de litigios para los que el sistema tradicional no tiene mejor respuesta.
- Promover el protagonismo de los involucrados, ya que son ellos mismos quienes intervienen en la solución de sus conflictos.
- Contar con un medio de solución de conflictos menos formal y más ágil, en contraste con los procesos judiciales.

Por último, quiero decir, que la idea en este trabajo era dar una mayor claridad sobre la transacción, no tanto para clasificarla en un contrato o no, sino dar a conocer la efectividad de la transacción para las partes, ya que tiene pleno valor legal. Podemos decir, que la transacción es el elemento idóneo y suficiente para proveer, por si misma, la solución de conflictos a través de la auto composición que las partes mismas hacen de sus diferencias. No sucede lo mismo con las otras alternativas, porque en ellas la solución se da necesariamente con la participación de un tercero.

BIIBLIOGRAFÍA

- Código Civil y Legislación Complementaria, Editorial Legis Editores S.A.. Santafé de Bogotá .Ley 57 de 1887 art.1. Art.2469.
- Código Civil Peruano, Decreto Legislativo 295 del 24 de Julio de1984. Art.1302.
- Código Civil Chileno, promulgado el 14 de Diciembre de 1855 y entrado en vigencia el 1 de Enero de 1857. Art. 2446.
- Código Civil Boliviano, Decreto Legislativo 12760 del 8 de Agosto de 1975, vigente desde el 2 de Abril de 1976. Art.945.
- Código Civil Venezolano, disposición Legal I.F. 82-1702 bajo el decreto 10-79-092 tomo I folio 34 del 19 de Agosto de 1975, modificado en Julio de 1982. Art.1713.
- Jurisprudencia de C.S.J., Cas. Civil, Sent.oct.18/72.
- Enciclopedia Salvat. Tomo XI y XII, Editorial Salvat Editores S.A. Barcelona 1972. Págs. 3096 y 3194.
- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXVI, Editorial Bibliográfica Argentina- Buenos Aires. Págs. 342 y 343.

- Los Principales Contratos Civiles y Comerciales. Tomo II, Ediciones Librería del Profesional, Santafé de Bogotá, Colombia. Págs. 102 a 107.
- Derecho Civil. Tomo IV- Contratos. Librería Editorial Temis Ltda., Santafé de Bogotá, Colombia. Pág.251.
- Pequeño Larousse Ilustrado. Cuarta Edición. Ediciones Larousse. París, 1985. Pág. 9620.
- Derecho Civil-Contratos. Tomo II, Volumen 2, Ediciones Jurídicas Europa-América Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, 1951. Pág 389.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. 17 Edición. Madrid, 1992. Pág. 328.
- ECHEVERRI MARTINEZ, Leonor, ECHEVERRI MARTINEZ, HUGO. Diccionario de Filosofía, Editorial Panamericana Ltda. Santafé de Bogotá, Primera Edición 1996.
- FORNACIARI, MARIO ALBERTO. Modos Anormales de Terminación del Proceso. Tomo II, Ediciones de Palma. Buenos Aires, 1988. Pág 104.
- HINESTROSA, Fernando. Escritos Varios. Editorial Universidad Externado de Colombia, 1983. Pág. 368.

- OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo. Régimen General de las Obligaciones. Edición dirigida por Germán Ospina Acosta, reimpresión de la cuarta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 1987.

- PELAEZ, Francisco J. La Transacción. Bosch Casa Editorial S.A. Barcelona 1987.

- VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil- De las Obligaciones. Tomo III, Editorial Temis Ltda, Santafé de Bogotá,1961.

- VODANOVICH, Antonio. Contrato de transacción. Editorial Jurídica Ediar-Cono Sur Ltda., Santiago de Chile, 1993. Págs.185 y 191.